



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-VOCALÍA N.º

Ref.: Expte N° TCP-EE-34-2026, No procede a la apertura de investigación especial -  
LAVORI HENNINGER.

Ushuaia,





"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 12 MAR 2026

**VISTO:** el Expediente electrónico del registro de este Tribunal de Cuentas TCP-EE-34-2026, caratulado "S/LAVORI HENNINGER GUSTAVO ADOLFO REF-LICT. PRIV. N° 5-25 EXPTE N°34789-25 "; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Expediente del Visto se inicia con la presentación de fecha 21 de enero de 2026, registrada por este Organismo de Control bajo el N° TCP-NPEX-12-2026, a través de la cual el Sr. LAVORI HENNINGER, quien dice ser adjudicatario de la Licitación Privada N° 05/2025 – RAF 521, en el marco de las actuaciones del Ministerio de Educación de la provincia N° 34789-E-2025, solicita la intervención de este Tribunal de Cuentas, ante la falta de pago por parte de la Administración Central.

Que conforme se desprende de su escrito: "(...) *La mercadería objeto del contrato fue debidamente entregada, recepcionada y facturada en el mes de julio de 2025 (...)*".

Que también informa que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado indicaba como plazo de pago treinta (30) días corridos desde la presentación de la factura correspondiente.

Que en función de ello solicitó a este Tribunal: "(...) a) *Se disponga la intervención o tratamiento del presente expediente, b) Se evalúe la razonabilidad del mantenimiento de los valores nominales adeudados frente al prolongado retardo en el pago, y c) Se considere la procedencia de una actualización de los precios adeudados, a efectos de preservar el equilibrio económico-financiero del contrato y evitar un perjuicio injustificado al oferente que ha cumplido con sus obligaciones. (...)*".

1 12

Que se dio intervención a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se expidieron a través del Informe Legal INF-SL-28-2026, en el cual luego de repasar los antecedentes se analizó que: “(...) No obstante lo anterior, resulta imperativo señalar que de la revisión de los hechos expuestos en la nota TCP-NPEX-12-2026, se observa que el núcleo de la controversia radica en una mora administrativa en el cumplimiento de una obligación de pago contractual y una solicitud de redeterminación o actualización de precios por el transcurso del tiempo.

Si bien el Tribunal tiene competencia para investigar hechos que hagan presumir irregularidades, una Investigación Especial constituye un procedimiento excepcional frente a los mecanismos de control regulares.

En ese contexto, las presentes actuaciones ingresan a fin de determinar si los hechos relatados por el denunciante constituyen una irregularidad susceptible de activar una Investigación Especial conforme la Resolución Plenaria N° 210/2022.

De la lectura de la presentación surge que el contratista manifiesta haber entregado la mercadería, obtenido la conformidad correspondiente y presentado factura en julio de 2025, señalando que a la fecha no se habría efectivizado el pago por parte del Ministerio de Educación.

Tal planteo exige precisar el alcance de la competencia del Tribunal de Cuentas frente a demoras en el circuito de pago administrado por la jurisdicción ejecutora.

El Tribunal ejerce control preventivo o posterior -según lo determine en la planificación anual- en dos etapas delimitadas: por un lado, respecto de los actos del procedimiento de selección de contrataciones regulados por la Ley Provincial N.º 1015 o 13.064, particularmente en lo relativo al acto de adjudicación; por otro, sobre el acto administrativo que aprueba el gasto dentro del circuito previsto por la Ley Provincial N.º 495, los decretos reglamentarios, y la normativa de la



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*Contaduría General emitida como órgano rector de la ley de Administración Financiera provincial.*

*Entre esos dos momentos, la tramitación interna del gasto, que comprende la recepción de la factura, verificación y validación, conformidad de recepción de los bienes o servicios, control formal e interno, imputación, certificaciones, dictado del acto administrativo de aprobación del gasto y emisión de la orden de pago, se encuentra exclusivamente bajo la órbita del organismo executor de la contratación y de la Contaduría General, no configurando un ámbito en el que este Tribunal ejerza competencia directa. (...)”.*

*Que en función de ello, la letrada dictaminante concluyó que: “(...) Del análisis efectuado se concluye que los hechos planteados por el denunciante se circunscriben a una presunta demora en el trámite administrativo previo al pago, etapa en la cual este Tribunal carece de competencia directa, hasta tanto exista un acto administrativo perfeccionado de aprobación del gasto susceptible de control preventivo o posterior, conforme se disponga en la planificación anual que emita el Cuerpo Plenario del Organismo de Contralor Externo en el marco de las facultades dispuestas por la Ley provincial N° 50. (...)”.*

*Que finalmente indicó que: “ (...) no verificándose acto sometido a control, irregularidad en el manejo de fondos públicos, ni perjuicio fiscal imputable a funcionario alguno en esta etapa, corresponde concluir que la denuncia resulta prematura desde la perspectiva del control externo que ejerce el Tribunal de Cuentas.*

*En consecuencia, a criterio de la suscripta, no se configuran los requisitos mínimos para la apertura de Investigación Especial, sugiriendo, en caso de considerarlo pertinente, notificar al Ministerio de Educación lo expuesto por el denunciante para que adopte las medidas que considere pertinentes en el ámbito de sus competencias, así como comunicar la presente al denunciante. (...)”.*

Que dicho criterio fue compartido por el Secretario Legal, Dr. Pablo M. F. RUSSO.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-28-2026, por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que asimismo se considera pertinente notificar al Ministerio de Educación lo expuesto por el Sr. Gustavo Adolfo LAVORI HENNINGER a los fines de que adopte las medidas que considere al efecto en el ámbito de sus competencias.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por el inciso c) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y por el artículo 76 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

### **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-28-2026, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de una investigación especial. Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio.

**ARTÍCULO 2°.-** Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en el Informe Legal aprobado en el artículo 1°. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar al Sr. Ministro de Educación, Lic. Pablo LÓPEZ SILVA a los fines de que adopte las medidas que considere necesarias al efecto en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar al Sr. Gustavo Adolfo LAVORI HENNINGER.



002

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, y por su intermedio a la letrada dictaminante, al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO a los fines de la anotación en el Registro de Investigaciones Especiales.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

m L **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 002/2026 – V.A.**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCAL DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

## INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-28-2026

Ref.: Exp. TCP-EE-34-2026, caratulado: "LAVORI HENNINGER GUSTAVO ADOLFO REF-LICT. PRIV. N° 5-25 EXPTE N° 34789-E-2025"

Ushuaia, lunes 2 de marzo de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.: Exp. TCP-EE-34-2026

**AL SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO RUSSO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"LAVORI HENNINGER GUSTAVO ADOLFO REF-LICT. PRIV. N° 5-25 EXPTE N° 34789-E-2025"**, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

### **I. ANTECEDENTES**

Las actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia formulada por el Sr. Lavori Henninger, adjudicatario de la Licitación Privada N° 05/2025 – RAF 521, en el marco del Expediente N°34789-E-2025, perteneciente al Ministerio de Educación, quien solicita la intervención de este Tribunal de Cuentas, ante la falta de pago por parte de la Administración. Según expone el denunciante, la mercadería objeto del contrato fue debidamente entregada, recepcionada y facturada en el mes de julio de 2025, habiéndose pactado un plazo de pago de treinta (30) días corridos.

Ello en atención a que: *"(...) la situación que atraviesa el expediente de referencia y solicitar la intervención o tratamiento que estime corresponder en el marco de las competencias propias de ese Honorable Tribunal.*

*Conforme surge del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el procedimiento licitatorio, la forma de pago fue pactada a treinta (30) días corridos desde la presentación de la factura correspondiente. La mercadería*

*objeto del contrato fue debidamente entregada, recepcionada y facturada en el mes de julio de 2025, habiéndose cumplido íntegramente con las obligaciones a cargo de nuestra firma.*

*No obstante, ello y encontrándose ampliamente vencido el plazo contractual de pago, a la fecha no se ha efectivizado el cumplimiento de la obligación dineraria asumida por la Administración, circunstancia que ha producido una alteración sustancial del equilibrio económico-financiero del contrato administrativo, generando un perjuicio patrimonial cierto y actual a esta parte.*

*La prolongación injustificada del pago importa trasladar al contratista las consecuencias económicas derivadas del transcurso del tiempo y de la pérdida del valor real de la moneda, pese a haber cumplido en tiempo y forma con la prestación contractual, situación que resulta incompatible con los principios de legalidad, razonabilidad, buena fe contractual y correcta administración de los fondos públicos.*

*En razón de lo expuesto, y atento a la función de control de legalidad, regularidad y razonabilidad del gasto público que la Constitución Provincial y las leyes vigentes asignan a ese Honorable Tribunal, se solicita respetuosamente.*

*a) Se disponga la intervención o tratamiento del presente expediente,*

*b) Se evalúa la razonabilidad del mantenimiento de los valores nominales adeudados frente al prolongado retardo en el pago, y*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*c) Se considere la procedencia de una actualización de los precios adeudados, a efectos de preservar el equilibrio económico-financiero del contrato y evitar un perjuicio injustificado al oferente que ha cumplido con sus obligaciones.*

*La presente se formula con el mayor respeto institucional, en la confianza de que la intervención de ese Honorable Tribunal contribuirá a encauzar la situación dentro de los principios que rigen la contratación administrativa y el adecuado resguardo del interés público comprometido.*

Por último, se deja en manifiesto que a la fecha de su presentación, el denunciante manifiesta que el plazo contractual se encuentra ampliamente vencido, lo que genera una alteración sustancial del equilibrio económico-financiero del contrato y un perjuicio patrimonial cierto, solicitando además que se evalúe la razonabilidad de mantener los valores nominales adeudados y la procedencia de una actualización de precios,

## II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar la procedencia de la denuncia, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 210/2022, que fija las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

El punto 1 del Anexo I de la mentada Resolución ordena lo siguiente:  
*"(...) Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...)"*.

Conforme ello, teniendo en cuenta la presentación sujeta a análisis, deviene necesario examinar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación brevemente descripta por el denunciante.

En tal sentido, la Ley provincial N° 50, en su artículo 1°, establece: *“El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas”*.

Sucesivamente, el artículo 2° contempla entre sus funciones: *“(…) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (…)*

*e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (…)*”.

Asimismo, en relación a la responsabilidad de los funcionarios, la mentada norma dispone lo siguiente: *“Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos".*

En virtud de lo expuesto, se deduce que la función principal de este Tribunal está relacionada con el control externo de la actividad económica y financiera del Estado provincial.

Asimismo, este Órgano de Control cuenta entre sus atribuciones con la facultad de intervenir en aquellos casos en donde pueda surgir perjuicio patrimonial contra la Provincia y, según el caso en particular, formular recomendaciones o aplicar sanciones.

No obstante lo anterior, resulta imperativo señalar que de la revisión de los hechos expuestos en la nota TCP-NPEX-12-2026, se observa que el núcleo de la controversia radica en una mora administrativa en el cumplimiento de una obligación de pago contractual y una solicitud de redeterminación o actualización de precios por el transcurso del tiempo.

Si bien el Tribunal tiene competencia para investigar hechos que hagan presumir irregularidades, una Investigación Especial constituye un procedimiento excepcional frente a los mecanismos de control regulares.

En ese contexto, las presentes actuaciones ingresan a fin de determinar si los hechos relatados por el denunciante constituyen una irregularidad susceptible de activar una Investigación Especial conforme la Resolución Plenaria Nº 210/2022.

De la lectura de la presentación surge que el contratista manifiesta haber entregado la mercadería, obtenido la conformidad correspondiente y presentado

factura en julio de 2025, señalando que a la fecha no se habría efectivizado el pago por parte del Ministerio de Educación.

Tal planteo exige precisar el alcance de la competencia del Tribunal de Cuentas frente a demoras en el circuito de pago administrado por la jurisdicción ejecutora.

El Tribunal ejerce control preventivo o posterior -según lo determine en la planificación anual- en dos etapas delimitadas: por un lado, respecto de los actos del procedimiento de selección de contrataciones regulados por la Ley Provincial N.º 1015 o 13.064, particularmente en lo relativo al acto de adjudicación; por otro, sobre el acto administrativo que aprueba el gasto dentro del circuito previsto por la Ley Provincial N.º 495, los decretos reglamentarios, y la normativa de la Contaduría General emitida como órgano rector de la ley de Administración Financiera provincial.

Entre esos dos momentos, la tramitación interna del gasto, que comprende la recepción de la factura, verificación y validación, conformidad de recepción de los bienes o servicios, control formal e interno, imputación, certificaciones, dictado del acto administrativo de aprobación del gasto y emisión de la orden de pago, se encuentra exclusivamente bajo la órbita del organismo ejecutor de la contratación y de la Contaduría General, no configurando un ámbito en el que este Tribunal ejerza competencia directa.

La Resolución CGP N° 205/2024 y su antecesora N° 43/2022, emitida por la Contaduría General, que aprueba el “Procedimiento de Recepción y Conformidad de Facturas de Bienes y/o Servicios Adquiridos”, refuerza justamente la centralidad del circuito interno previo a la aprobación del pago.



*"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"*

Dicha normativa establece con precisión que la factura debe ser recepcionada electrónicamente, verificada por el área requirente, constatado su CAE, y posteriormente conformada mediante firma electrónica o digital por agentes o funcionarios que no hayan intervenido en la adjudicación.

Asimismo, la Resolución impone a la Dirección General de Administración Financiera el deber de controlar la validez de la factura, su adecuación a las normas de AFIP y su correcta autorización antes de continuar con la tramitación.

Todo este procedimiento, taxativamente regulado por Contaduría General, constituye una etapa preparatoria indispensable para la formación de la orden de pago, y su cumplimiento, o eventuales demoras, son materia propia de la administración, sin intervención del Tribunal de Cuentas hasta tanto sea dictado el acto aprobatorio del gasto y se encuentre en condiciones de ser remitido para control preventivo o posterior según lo disponga la planificación anual del Organismo de Contralor Externo provincial.

En ese marco, la falta de pago alegada por el proveedor puede obedecer a múltiples circunstancias propias del procedimiento interno definido por la Contaduría General, tales como errores en la conformidad, necesidad de adecuación de la factura, observaciones de la Dirección General de Administración Financiera, vinculación con el expediente de origen o pendientes en la acreditación de entregas parciales, etc.

Estos aspectos, conforme la Resolución CGP Nº 205/2024, no solo forman parte de las responsabilidades del área solicitante y de la D.G.A.F. de la jurisdicción o entidad, sino que explicitan que el proceso previo al pago puede verse afectado por inconsistencias en la documentación cargada o en la

verificación de los requisitos exigidos, tratándose de cuestiones ajenas al control de este Tribunal hasta el dictado del acto administrativo final que dispone la erogación.

No surge de las actuaciones la existencia de un acto administrativo sometido a control preventivo o posterior, ni un perjuicio fiscal consumado o presunto en los términos de los artículos 2 y 43 de la Ley Provincial N° 50.

Tampoco se advierte una irregularidad en el manejo de fondos públicos, sino simplemente una presunta demora en el trámite interno, cuya evaluación corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación y a la Contaduría General en el marco de la normativa vigente.

Consecuentemente, la denuncia aparece como prematura y ajena, en esta instancia, a la competencia del Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de ello, y a fin de promover la debida continuidad del trámite administrativo y evitar posibles dilaciones, corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Educación los hechos mencionados, para que evalúe lo que resulte pertinente en su esfera de responsabilidad.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite, debiendo elevarlas al Vocal de Auditoria, de conformidad con lo dispuesto por el punto 4) c de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

### **III. CONCLUSIÓN**



*"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"*

Del análisis efectuado se concluye que los hechos planteados por el denunciante se circunscriben a una presunta demora en el trámite administrativo previo al pago, etapa en la cual este Tribunal carece de competencia directa, hasta tanto exista un acto administrativo perfeccionado de aprobación del gasto susceptible de control preventivo o posterior, conforme se disponga en la planificación anual que emita el Cuerpo Plenario del Organismo de Contralor Externo en el marco de las facultades dispuestas por la Ley provincial N° 50.

Asimismo, la normativa vigente, especialmente la Resolución CGP N° 205/2024, como su antecesora N° 43/2022, establece un procedimiento exhaustivo a cargo del organismo ejecutor y de la Dirección General de Administración Financiera para la recepción, verificación, validación, conformidad de recepción de los bienes o servicios y tramitación de facturas, de modo tal que cualquier dilación en ese proceso constituye una cuestión propia de la administración activa, no habilitando la apertura de una Investigación Especial en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

En función de lo expuesto, no verificándose acto sometido a control, irregularidad en el manejo de fondos públicos, ni perjuicio fiscal imputable a funcionario alguno en esta etapa, corresponde concluir que la denuncia resulta prematura desde la perspectiva del control externo que ejerce el Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, a criterio de la suscripta, no se configuran los requisitos mínimos para la apertura de Investigación Especial, sugiriendo, en caso de considerarlo pertinente, notificar al Ministerio de Educación lo expuesto por el denunciante para que adopte las medidas que considere pertinentes en el ámbito de sus competencias, así como comunicar la presente al denunciante.

Por último, corresponde poner en conocimiento al Registro de Investigaciones Especiales para su anotación.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

| Tipo-Nro-Año-Letra   | Proc. de Init. | Carátula del Expte. o Asunto Nota                                                                                 | Categoría                                                                                                                                                                                                                                                                           | Voces                                                                                                                                                                                          | Res. que aprueba | Res. Compartida?                     |
|----------------------|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| Informe-/2026 TCP-CA | Denuncias      | Exp. TCP-EE-34-2026, caratulado: "LAVORI HENNINGER GUSTAVO ADOLFO REF-LICT. PRIV. N° 5-25 EXPT E N° 34789-E-2025" | Ley de Obras Públicas N° 13064<br>Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I<br>RES PLEN 210-22 - INVEST ESPEC<br>RES PLEN N° 11/12 - CONTROL DE FIDEICOMISO AUSTRAL<br>Resolución Plenaria N° 363/15 - Investigaciones Especiales<br>LEY PROVINCIAL N° 1511 - LEY DE MINISTERIOS- | Ucitación Privada - Art. 9<br>Facturas y Pagos Control Posterior<br>Rechazo de apertura de Investigación<br>Denuncia<br>Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia |                  | C.P.:<br>S.L.:<br>C.S.L.:<br>Pro.L.: |

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA LUJAN Maria Fernanda  
Tribunal de Cuentas  
CUERPO DE ABOGADOS  
02/03/2026 11:37

